



---

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2019-00569-00**  
**DEMANDANTE: FULLER PINTO S.A.**  
**DEMANDADO: LILIANA SALAZAR MAX y SERGIO EDUARDO VALERO**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós.

Al Despacho, el presente proceso con el objeto de dar trámite a las solicitudes de renuncia de poder obrante a folio 22 y a la sustitución de poder obrante a folio 24 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta que dentro del término de duración del impedimento que alegó la procuradora judicial de la parte actora para renunciar al poder, y la posterior sustitución de poder a la misma, no se surtió actuación alguna y que no obra memorial poder en el plenario que le conceda personería para actuar al Abogado Gonzalo Romero Porciani, el Despacho se abstendrá de dar trámite a los precitados memoriales, manteniendo incólume el reconocimiento de personería hecho a la Abogada MÓNICA FONSECA GARCIA.

De otra parte, en atención a que del estudio del plenario, se observa que la parte demandante no ha efectuado pronunciamiento alguno con el fin de proseguir con el trámite del presente proceso, vinculando ya sea de manera directa o indirecta a la parte demandada, el Despacho, considera procedente la aplicación del **artículo 317 del C.G.P.**, advirtiéndole a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia ésta actuación, donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

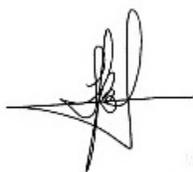
Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a los memoriales obrantes a folios 22 y 24 del cuaderno principal del presente proceso.

**SEGUNDO:** Conservar incólume el reconocimiento de personería hecho a la Abogada MÓNICA FONSECA GARCIA, como apoderada judicial de la parte actora.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia esta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 540014003-006-2021-00124-00.  
DEMANDANTE: MARGARITA VESGA LOPEZ.  
DEMANDADO: ANA VICTORIA LEAL ROJAS.

29 NOV 2022

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-267349 de propiedad de la demandada ANA VICTORIA LEAL ROJAS identificada con la C.C. 60.336.478; razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE(\$15.809.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$23.713.500,00)**.

Téngase por agregado al presente proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado proveniente de la INSPECCION PRIMERA CIVIL DE POLICIA DE LA CIUDAD.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE(\$15.809.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$23.713.500,00)**.

**SEGUNDO:** Téngase por agregado al presente proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado proveniente de la INSPECCION PRIMERA CIVIL DE POLICIA DE LA CIUDAD.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



**PROCESO:** EJECUTIVO –Mínima cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00196-00  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
**DEMANDADO:** MARÍA ALEXANDRA MARTÍNEZ LÓPEZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del código general del proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **CARLOS IVAN LUNA ROZO**, identificad con cedula de ciudadanía No. 1.093.740.737 y T.P. No. 216.000, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, [carlosluna06@hotmail.com](mailto:carlosluna06@hotmail.com) , para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar al Abogado **CARLOS IVAN LUNA ROZO**, identificad con cedula de ciudadanía No. 1.093.740.737, como curador ad – litem de **MARÍA ALEXANDRA MARTÍNEZ LÓPEZ**, remirase la respectiva notificación al correo [carlosluna06@hotmail.com](mailto:carlosluna06@hotmail.com).

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 5400-40-03-006-2021-00396-00.  
DEMANDANTE: CLINICA NORTE S.A.  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

San José de Cúcuta, 29 NOV 2022

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que venció el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las: 9:00 a.m.; del día Catorce(14) del mes de Diciembre de 2022, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del Catorce(14) de Junio de 2022.

**SEGUNDO:** Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, curadores o de ser el caso a las partes que actúan en causa propia vía correo electrónico el proceso digitalizado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, 29 NOV 2022

**HIPOTECARIO – 540014003-006-2021-00687-00.**

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva **Hipotecaria**, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la señora **FELICITA JIMENEZ FERRER**, y en contra del señor **JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO**, se notificó por conducta concluyente como lo señala el auto de fecha 8 de Septiembre de 2022, a quien se le corrió traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como conforme a lo consignado en la constancia secretarial obrante al proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a

lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuðice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 2.668 del 12 de Octubre de 2019, de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-337558**-Anotación No. 4.

Como quiera que en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-337558** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 337558** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

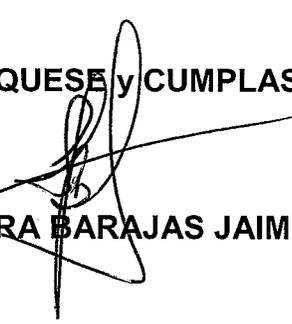
**TERCERO:** ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del

Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.400.000,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



PROCESO: SIMULACION -VERBAL MENOR CUANTIA  
RADICADO: 54001-40-03-006-2021-00828-00.  
DEMANDANTE: JHON FREDDY JAIMES RIVERA.  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN y JORGE ARMANDO FLOREZ ALVAREZ.

San José de Cúcuta, 29 NOV 2022

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas por los señores apoderados judiciales de la parte demandada, se procederá a convocar a la audiencia consagrada en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del C.G.P. por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la CONCILIACION, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las: 9:00 a.m. del día 19 del mes de Enero de 2023, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, la práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y los testigos citados, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

#### SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

##### 1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANTE:

- 1.1. **DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados como base de la presente demanda, y con el escrito de réplica a las excepciones propuestas por los demandados a través de apoderado judicial que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.
- 1.2. **TESTIMONIALES:** Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **HEBERTH MAURICIO VILLAMIZAR** y **JOHN FREDY JAIMES RIVERA**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la práctica de pruebas y fallo.
- 1.3. **OFICIOS:** Se ordena oficiar a la **DIAN** a efectos de que allegue a este Despacho judicial la declaración de renta del señor **JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN**

identificado con la C.C. **13.458.561** correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

-Oficiar al **BANCO CAJA SOCIAL** para que allegue los extractos bancarios del señor **JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN** identificado con la C.C. **13.458.561** como titular de cuenta de ahorros persona natural No. 2300218783 de los meses de Abril y Diciembre de 2017 y el mes de Abril de 2018 respectivamente.

-Oficiar a **CAJAHONOR** para que informe si el subsidio de vivienda fue asignado en favor del señor **JORGE ARMANDO FLOREZ ALVAREZ** con C.C. 1.103.095.026 en su integridad o en su lugar fue rechazado ante la falta de acreditar título de propiedad de la vivienda prometida en venta del señor **JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN** con C.C. **13.458.561**.

## **2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**2.1. DOCUMENTALES:** Los documentos allegados con el escrito de replica y medios exceptivos a la demanda, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

**2.2. TESTIMONIALES:** Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **RAFAEL OROZCO, VICTOR CORZO, HERMES SERRANO SUAREZ y JARRISON CRUZ** los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la práctica de la audiencia oral.

**2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** EL interrogatorio de parte solicitado será ordenado en el acápite de las pruebas de oficio oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

## **4º PRUEBAS DE OFICIO:**

### **4.1 INTERROGATORIO:**

Se ordena el interrogatorio al demandante **JHON FREDDY JAIMES RIVERA** y a los demandados **JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN** y **JORGE ARMANDO FLOREZ ALVAREZ**, el cual será recepcionado el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numeral 7º en armonía con el artículo 170 ibídem. En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción.

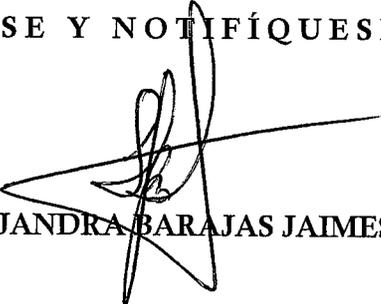
**4.4.** Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, vía correo electrónico el proceso digitalizado.

## **5º. RECONOCER PERSONERIA:**

Reconocer al Doctor **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, como apoderado judicial del demandado **JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN** y al Doctor **JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA**, como apoderado judicial del demandado **JORGE ARMANDO FLOREZ ALVAREZ**, conforme al poder a ellos conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



San José de Cúcuta, noviembre 28 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00858-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: ANA MERCEDES MANTILLA DE BAUTISTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ANA MERCEDES MANTILLA DE BAUTISTA**, para decidir sobre su aceptación después que se subsanara en debido termino.

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmite, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Dra. JESICA PEREZ MORENO, no cumple con los requisitos del artículo ibídem, si bien se presenta una subsanación, la misma no sanea el yerro. En un primer momento se inadmite la demanda debido a que el poder conferido mediante escritura pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018, donde el demandante confiere a la apoderada en mención, poder especial, dentro del cual no se determinan, ni identifican “claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados”.

Se debe precisar que el poder especial al tenor del artículo 74 del C.G.P. indica lo siguiente: *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que*

se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”<sup>1</sup>.

Acorde a lo anterior el código civil en su artículo 2156, previo que:

*Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.*

En ese orden el código general del proceso<sup>2</sup>, en el artículo 74, en cuanto a la diferenciación de los poderes establece que:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...] El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento [...].*

Por ende, el poder especial conferido por escritura pública No. 3338 del 22 de mayo del 2018 por Notaría treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá, al ser especial debían estar los asuntos determinados, lo cual se omite en la demanda inicial y posterior en la subsanación, toda vez que, en la misma no se corrigió lo solicitado por el despacho y nuevamente allega el mismo poder especial sin determinar e identificar los asuntos, es más en el escrito de subsanación el apoderado reafirma que la Doctora Jessica Pérez funge como “*apoderada especial*”.

En mérito de lo expuesto no se da cumplimiento a lo solicitado en auto del treinta y uno (31) de octubre del 2022, teniendo como resultado la falta de legitimidad para actuar de los apoderados judiciales. Es así que en virtud del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, este despacho,

RESUELVE:

---

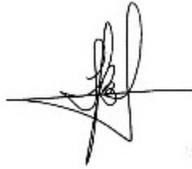
<sup>1</sup> Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO – Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00859-00**  
**DEMANDANTE: ESCOBAR Y MARTÍNEZ S.A. – E&M S.A.**  
**DEMANDADO: JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la empresa **ESCOBAR Y MARTÍNEZ S.A. – E&M S.A.**, representada legalmente por la señora CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ LÓPEZ, en su calidad de Segunda Suplente del Gerente, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del señor **JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora, no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P. Igualmente, la demanda incumple lo ordenado por el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., debido a que la misma no está dirigida a los jueces civiles municipales de la ciudad de Cúcuta.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74 y 82 del CGP, en concordancia con el artículo 90 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



---

**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2022-00944-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y  
CREDITO COOVITEL  
DEMANDADO: NELSON RENATO VILLEGAS RAPAIN Y OTRO**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **NELSON RENATO VILLEGAS RAPAIN** y **RAMIRO ANTONIO BINILLA VARGAS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. Según lo previsto por el artículo 5° de la ley 2213 de 2.022. “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 [...]”, los poderes deben indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, presupuesto que no se aprecia dentro del poder conferido a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez<sup>1</sup>.
2. Por otra parte, se pretende la ejecución por dos títulos valores (pagaré), sin embargo, al revisar los anexos solo aparece el pagaré No. 201802316, lo anterior resulta contrario a lo contenido en el No. 3° del artículo 84 del CGP<sup>2</sup> y el artículo 422 ibídem, en consecuencia, se requiere a la parte actora que aclare en tal sentido o de ser el caso aporte dicho documento.
3. De igual manera, no se allegó al plenario certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, requisito (anexo) necesario según lo reglado en el numeral 2° del artículo 84 del CGP<sup>3</sup>.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto y el artículo 90 C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

---

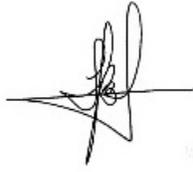
<sup>1</sup> Folio 6. Archivo demanda 001. Expediente digital

<sup>2</sup> Artículo 84. Anexos de la demanda. [...] 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

<sup>3</sup> Artículo 84. Anexos de la demanda. [...] 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

**TERCERO:** absténgase de reconocer personería jurídica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**